

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2022 01127 00  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN RODRIGUEZ SANABRIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> y de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, previas las siguientes consideraciones.

**I.- ANTECEDENTES**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN RODRIGUEZ SANABRIA**, con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos relacionados en la demanda.<sup>2</sup>

**II.-TRAMITE.**

**1.-** El 25 de noviembre de 2022, se profirió mandamiento de pago en la forma que se consideró legal.<sup>3</sup>

**2.-** Superados los trámites tendientes a la notificación personal de los demandados, con resultados negativos, se ordenó su emplazamiento, razón por la que se le designó *curador ad litem*, quien fue notificado el 17 de abril de 2023,<sup>4</sup> profesional que propuso que se declarara de oficio la excepción que se encontrara probada.<sup>5</sup>

**3.-** En auto del 29 de mayo de 2023,<sup>6</sup>se terminó parcialmente el proceso respecto al pagaré No. **207419302272**

**4.-** En auto de la misma data, se corrió traslado del medio de defensa propuestos por el auxiliar de justicia.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> Dto pdf 25 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 1 pags 1 a 6 Ibidem.

<sup>3</sup> Dto pdf 8 Ib.

<sup>4</sup> Dto pdf 14 Ib.

<sup>5</sup> Dto pdf 15 Ib.

<sup>6</sup> Dto pdf 18 Ib.

<sup>7</sup> Dto pdf 20 ib

5.- Mediante providencia del 25 de julio de 2023,<sup>8</sup> se anunció que se proferiría sentencia anticipada por reunirse los requisitos del numeral 2º artículo 278 C.G.P.

### III.- CONSIDERACIONES.

1.- No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, los presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 18 de mayo de 2023.

2.- El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor - demandante y a cargo del deudor - demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituya por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

3.- A su turno el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que:

*“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

4.- Respecto del análisis del título valor en pronunciamiento de STC4053 del 22 de marzo del 2018, se ha recalcado que la revisión del título valor corresponde al “deber del juez”, no importando la instancia en que se encuentre.

5.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica, así:

*“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.*

*b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.*

---

<sup>8</sup> Dto pdf 24 ib

**El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.**

**c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”<sup>9</sup>. (Destacado fuera del texto)**

6.- Descendiendo al caso en concreto, teniendo en cuenta que en el curso del proceso se decretó la terminación del proceso respecto al pagaré 207419302272, esta decisión se referirá sobre el otro título valor, por el cual se continuó la ejecución, esto es, el 379561297886842 – 4960840049345001.

Desde ya debe anotarse que el medio de defensa no tiene vocación de prosperar, pues para librarse el mandamiento de pago se verificó que los documentos bases de la ejecución cumplieran con los requisitos del artículo 422 ibidem

En efecto, revisada la literalidad del título base de la ejecución, como es el pagaré No. 379561297886842 – 4960840049345001, cumple a cabalidad con los requisitos de la norma citada.

A lo anterior se suma, que reúne los elementos especiales del pagaré contenidos 621 y 709 del Código de Comercio.

A lo dicho se debe agregar que, en la carta de instrucciones de cada uno de los pagarés el deudor autorizó que al momento diligenciarlo se incorporaran en el pagaré el capital, intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc, que aparezcan a su cargo.

En la misma línea debe recordarse que dentro de los requisitos del pagaré no esta que deba relacionarse las tasas de intereses que se reclaman, por lo que el argumento expuesto por el curador *ad litem*, carece de sustento.

Al contrario de lo planteado por el auxiliar de la justicia, debe tenerse en cuenta que el pagaré que se viene analizando recoge o contiene los valores adeudados por el deudor – demandado frente a las obligaciones allí relacionados, en el caso articular las obligaciones por conceto de la TC 379561297886842 y TC 4960840049345001, circunstancias que corrobora el desacierto del planteamiento presentado como excepción de fondo.

Corolario de lo anotado, se declarará no probado el medio de defensa, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 379561297886842 – 4960840049345001, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llevarén a embargar, previo su secuestro, y se condenará en costas a la parte demandada.

---

<sup>9</sup> Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez.

#### IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá., D. C., “*administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el *curador ad litem*.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2022, únicamente respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 379561297886842 – 4960840049345001.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

**CUARTO:** En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1'500.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal “c” del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria      Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974ebb66ebd6449e33f8304fc56066f5d315207a95c5771dd3d0c0cca8488322**

Documento generado en 29/09/2023 04:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**